



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0023-2004-AI/TC
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS
DE LORETO

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2004

VISTO

La acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Contadores Públicos de Loreto contra los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del Decreto Legislativo N.º 942; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el inciso 7) del artículo 203° de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del artículo 25° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), los colegios profesionales están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley o norma con rango de ley.
2. Que el Tribunal Constitucional considera imprescindible señalar que si bien el proceso de inconstitucionalidad de las leyes es un proceso de carácter objetivo de defensa de la Constitución, tratándose de un colegio profesional, además de ese interés de defender objetivamente la Norma Suprema, es preciso que la norma impugnada contenga una materia de especialidad del colegio profesional recurrente, conforme se deriva del inciso 7) del artículo 203° de la Constitución, concordante con el inciso 7) del artículo 25° de la LOTIC.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INADMISIBLE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Cel. Germán Proa

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)